

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Francisco Albacete Yeste un interdicto de recobrar, fundándose en que con el correspondiente permiso del Gobernador de aquella provincia construyó en el año 1843 en terreno comunal una era de pan trillar en el sitio llamado Ejido de San Juan, afueras de la villa de Chiclana, en cuya posesion estuvo hasta el 14 de Agosto de 1869, en que Pedro Leon Novés introdujo en dicha era mies de trigo para trillarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez acordó la restitucion, que se llevó á efecto en 25 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Chiclana á su vez acordó en 15 de Agosto de 1869 conceder á todos los vecinos del pueblo licencia para construir eras de trillar en los terrenos del comun con la condicion de que los dueños no habian de tener otro derecho que el de ser preferidos mientras les durasen las mieses, dejando las eras despues á disposicion de los demás vecinos, y haciendo estensiva esta medida á las demás eras de igual procedencia que existan con anterioridad á la citada disposicion:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en el caso 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, y en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que las disposiciones legales citadas en el requerimiento no eran aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley

municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Considerando que los terrenos comunales pierden este carácter desde el momento en que alguno de los vecinos en virtud de una concesion administrativa ó de otro título, adquiere alguna preferencia sobre los demás en el disfrute ó aprovechamiento de los mismos:

Considerando que por encontrarse en este caso Francisco Albacete Yeste con relacion á la era de trillar mencionada, y por ser un particular quien lo despojó de la posesion de aquella finca, la cuestion de que se trata no sale de la esfera privada, ni le es aplicable por lo tanto el parrafo 8.º del art. 50 de la ley citada:

Considerando que aun en el caso de que Albacete Yeste se hubiese intrusado en terreno comunal, como este hecho no es reciente, á la Autoridad judicial correspondiera resolver todas las cuestiones á que pudiera dar lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las circunstancias excepcionales en que en el dia se halla la capital de Francia impiden que pueda por ahora tener efecto en ella el pago de intereses de la Deuda consolidada exterior. S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en el próximo semestre se verifique dicho pago en Londres, sin perjuicio de que tan luego como cesen aquellas circunstancias y la Presidencia de las Comisiones de Hacienda de España pueda trasladarse á París se efectúe tambien allí el referido pago, como se ha venido haciendo en los semestres anteriores.

En este sentido puede V. E. disponer se redacte y publique el oportuno anuncio en los periódicos de esa plaza y en la de

Amsterdam; debiendo advertir que los interesados de la Duda consolidada interior correspondientes al mismo semestre serán satisfechos en la forma de costumbre por medio de letras en escudos á 30 dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Moret.

Al Comisario régio de Hacienda de España en el extranjero.

(Gaceta del dia 8 de diciembre.)

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver r ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por la real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su más exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.º En los dias del 1.º al 10 del próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana á las dos de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

- Pensioneros remuneratorios.
- Esclaustrados.
- Viudas y huérfanos de los diferentes montepios.
- Retirados de guerra y marina.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de idem.

2.º Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mencion, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Interventores de Hacienda.

3.º Con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coroneles y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervencion.

4.º La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podran justificar este último extremo por certificacion del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos como los demás, á obtenerlo de la Autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los montepios y los que cobren pensiones remuneratorias deberán presentar la fé de estado, á continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.º La justificacion de revista de que va hecho mérito no revela en manera alguna á los individuos de presentar en la Intervencion de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las féis de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes

y sellados con el que oficialmente acostumbra, conteniendo la expresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.° Las circunstancias de que los señores Alcaldes hagan las veces de Interventor en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben esperarse y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.° Los individuos de la clase pasiva que residiendo en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban su haber por otra, podran presentarse en mi despacho o ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren; á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halla en este caso la misma documentación que á los demás.

8.° En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.° Dentro de los seis dias siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al señor Administrador de esta provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Intervencion espera que los señores Alcaldes desplegaran todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan a los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acreditar al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al Sr. Administrador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan; en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables segun lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al señor Administrador económico de Hacienda pública.

Santander 4 de Diciembre de 1870.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

COMISION PRINCIPAL de ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.

RECTIFICACION.

En el Boletín de ayer, al insertar el anuncio de Venta de propios, en la primera de menor cuantía, número 158, donde dice «591 robles,» debe decir «291 robles.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 10 de Diciembre de 1870.—Mariano Garcés.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Tercer arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remite para el día 25 de Diciembre de 1870 y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postor no tuvieron efecto las dos subastas intentadas para el arriendo de las fincas que á continuacion se espresan, se acordó con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, celebrar la tercera con la rebaja de una quinta parte del tipo que sirvió de base para la primera, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto y con admision de pujas á la llana ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos en que radican las fincas, siendo la duracion del arriendo por cuatro años, ó sea por frutos y cosechas de 1871 á 1874, todo conforme al pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y figura ademas inserto en el Boletín Oficial de la provincia núm. 41, del viernes 19 de Agosto último.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos.	Partidos judiciales.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen á subasta. Pesetas. Uta.
57 á 60	4 tierras de 8 carros.	Posadarios.	Pielagos.	Santander.	Ermida de Posadarios.	José de la Fuente Real.	6
450 á 452	3 prados de 4 carros.	Casar.	Cabezón de la Sal.	Cabuerniga.	Item de la Nieves de Casar.	Francisco Lama.	2 80
453 á 456	Una tierra y 3 prados de 19 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Cofradía de Animas de Casar.	El mismo.	13 80
457 á 458	Una tierra y un prado de 3 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ermida de Nuestra Señora de la Peña.	Francisco García.	2 20
553 á 554	Una tierra y un prado de 3 carros.	Mazcuerras.	Mazcuerras.	Idem.	Iglesia de San Sebastian.	Manuel Gonzalez.	7 60
6382 á 6384	3 prados de 20 carros.	Casar.	Cabezón de la Sal.	Idem.	Mitra de Santander.	Francisco García la Lama.	31

Santander 7 de Diciembre de 1870.—El Administrador económico, Lucio Dominguez.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de noviembre último me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino:

1.° La obligacion que les impone el artículo 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que se elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen en las aduanas.

2.° La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque y sin marcas; y

3.° La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de las obligaciones arriba mencionadas; debiendo advertir á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que den la mayor publicidad posible á la presente circular.

Santander 6 de diciembre de 1870.—Lucio Dominguez. 3—3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

La junta municipal de este distrito habiendo formado el repartimiento para cubrir en parte el presupuesto del actual año económico de 1870 á 71 por lo correspondiente á este primer semestre, se halla de manifiesto en la secretaría por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Cruz de Bezana 8 de Diciembre de 1870.—Francisco Antonio Mier.

Providencias judiciales.

Don Fernando Mazon, juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Vicente Rovira, natural de Alcora, provincia de Castellon, Nicanor Argomedo, y Carlos Escobedo, que lo son de esta villa, y Urbano Velarde, natural de San Vicente de la Barquera, solteros y residentes últimamente todos en esta villa, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á responder en los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo sobre atentado contra los agentes de la autoridad la noche del 17 de Junio último, previniéndoles lo realicen dentro de referido término, parando es en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 5 de Diciembre de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M. Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

Desde el dia 3 del corriente falta de Ruedo, Valle de Pielagos, una novilla de 16 meses, color avellana, con mucho pelo en la cabeza, empezando á pelar sus astas por la punta. La persona que la tenga encerrada ó la hallare, se servirá entregarla á D. Benito Herrera, en dicho pueblo, donde se corresponderá.—Benito Herrera.

3—3